

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22679/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. Morena y otro partido controvirtieron los resultados de la elección del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM. En su demanda, Morena solicitó el recuento total de la votación y la nulidad de diversas casillas.

2. El Tribunal local confirmó los resultados impugnados, pues rechazó la solicitud de Morena de un recuento total de los votos, además de que determinó que no acreditó las causales de nulidad que hizo valer.

3. En contra de la sentencia local, Morena presentó un juicio ante la Sala Regional Ciudad de México. La Sala Regional confirmó la sentencia local, al desestimar los agravios de Morena.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

El partido Morena considera que de anularse diversas casillas se actualizaría una hipótesis para realizar el recuento total de la votación, lo que permitiría acreditar la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad. También, sostiene que existió una indebida valoración probatoria respecto de un escrito de incidentes y, finalmente, reitera la violación a principios constitucionales.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del partido recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita su revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22679/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso presentado por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JRC-248/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico	4
5.2. Análisis del caso	7
5.2.1 Contexto	7
5.2.2. Sentencia impugnada (SX-JRC-240/2024).....	7
5.2.3. Planteamientos del recurrente	9
5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala regional / Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En lo que interesa, Morena controvirtió los resultados del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM. El Tribunal local confirmó los actos impugnados, al desestimar las causales de nulidad planteadas por Morena, así como rechazó su solicitud para un recuento total de los votos.
- (2) Morena se inconformó ante la Sala Regional Ciudad de México. Consideró que existió un indebido análisis de su solicitud para el recuento total de la votación, además de que el Tribunal local no estudió todo lo que planteó en las causales de nulidad.



- (3) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia impugnada, esencialmente porque el Tribunal local sí analizó todo lo que le fue planteado por el partido. En contra de dicha resolución, Morena interpuso el recurso que aquí se analiza. Ahora, el partido considera que la Sala Regional Ciudad de México no consideró la existencia de las irregularidades graves que vulneran principios constitucionales, así como sostiene que de anularse diversas casillas procedería un recuento total de la votación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio¹ se realizó la jornada electoral para renovar los ayuntamientos en el estado de Morelos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jonacatepec.
- (5) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo y realizó el recuento de diversas casillas. Posteriormente declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.
- (6) **Juicios locales.** El 9 de junio, los partidos Morena y PVEM presentaron juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
- (7) **Sentencia local (TEEM/RIN/01/2024-2 y acumulado).** El 31 de agosto, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.
- (8) **Sentencia regional impugnada (SCM-JRC-248/2024).** El 3 de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 6 de octubre, Morena –a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Jonacatepec, Morelos– presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional.

¹ Las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22679/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación;⁹ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (18) Morena controvertió los resultados de la elección del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos. Solicitó el recuento total de la votación, porque alegó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al 0.5 %. Además, demandó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque sostuvo que éstas fueron integradas por representantes del PVEM, así como que hubo una entrega extemporánea de los paquetes electorales y el rompimiento de su cadena de custodia.
- (19) El Tribunal local declaró improcedente la solicitud del recuento total de la votación, ya que no se cumplió con el requisito de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 0.5 %, conforme al Código electoral local. Por otra parte, desestimó las causas de nulidad planteadas por Morena.
- (20) Inconforme con dicha resolución, Morena presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México. Sobre la solicitud del recuento total de la votación, el partido señaló que el Tribunal local la analizó indebidamente, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual al número de votos nulos, lo cual es un supuesto previsto en el Código local para el recuento. En relación con las causales de nulidad, argumentó una falta de exhaustividad en diversos aspectos de su estudio, así como un indebido traslado de la carga probatoria.

5.2.2. Sentencia impugnada (SX-JRC-240/2024)

- (21) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local. Al respecto determinó lo siguiente:

I. Indebido análisis de la solicitud de recuento total: Consideró como novedoso el argumento que expuso Morena ante dicha Sala sobre el recuento, porque la solicitud que planteó ante el Tribunal local para que realizara el recuento total se basó en que 1) éste fue solicitado ante el Consejo Municipal, pero no fue atendido y 2) la diferencia entre el primer y

segundo lugar era menor al 0.5 % de la votación. Por lo tanto, el Tribunal local no se pudo pronunciar respecto de la solicitud del recuento por una hipótesis diferente, a saber, una equivalencia entre los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar.

II. Falta de exhaustividad. Consideró infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de diversas casillas, porque el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos, pero consideró, en cada caso, que el partido no aportó los elementos mínimos que acreditaran las causales de nulidad hechas valer. Asimismo, en algunos casos se trató de cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal local, por lo que éste no tuvo la posibilidad de pronunciarse. Finalmente, indicó que si bien en tres casillas (537 básica, 541 básica y 544 contigua 2) el número de personas que votaron es mayor a la suma de la votación, ello no es suficiente para anular la votación recibida en tales casillas por no ser determinante para su resultado.

(22) **III. Indebido traslado de la carga de la prueba.** Es infundado que el Tribunal local le trasladara indebidamente la carga de la prueba respecto a la causal de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas por la ley, pues la carga de acreditar las irregularidades la tiene quien hace valer la nulidad. También consideró infundado que el Tribunal local no requiriera documentación que solicitó Morena sobre diversas casillas para poder resolver la controversia.

(23) **IV. Recepción de votación por personas no autorizadas en la casilla 545 básica.** Desestimó los agravios sobre el indebido valor probatorio otorgado a un escrito de incidentes de Morena, en el que denunció la supuesta participación indebida de una persona como integrante de una casilla. Consideró que el valor probatorio que se le otorgó fue correcto, el cual era insuficiente para tener por acreditada la irregularidad señalada y tampoco existieron otros elementos adicionales que lo soportaran. Finalmente, consideró que no le asistió la razón al partido en cuanto a que el Tribunal local pasó por alto la indebida participación de otra persona como integrante de la misma casilla, porque, contrario a lo sostenido por Morena,



el Tribunal local sí lo analizó, pero determinó que la persona sí estaba autorizada legalmente para integrarla.

5.2.3. Planteamientos del recurrente

- (24) Ante esta Sala Superior, Morena sostiene que el recurso es procedente porque en la sentencia impugnada existieron irregularidades graves que vulneran principios constitucionales.
- (25) En cuanto a los agravios plantea lo siguiente:
- De anularse la votación recibida en tres casillas (537 básica, 541 básica y 544 contigua 2), la votación resultante permitiría realizar un recuento total de votos, al reducirse la diferencia entre el primer y segundo lugar.
 - No fundamentó por qué consideró un escrito de incidente como documental privada, a pesar de haber sido recibido por un funcionario de la mesa directiva de la casilla. Por el contrario, debió otorgarle prueba plena.
 - Sostiene que existieron irregularidades graves que vulneran principios constitucionales, sin que la Sala Regional adoptara las medidas que garantizaran la observación de tales principios. Considera que ello vulneró los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (26) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (27) En el caso, Morena controvirtió los resultados de la elección del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas. El Tribunal local confirmó el cómputo

municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PVEM, pues desestimó la solicitud de Morena de un recuento total de la votación, así como determinó que dicho partido no acreditó las causales de nulidad que planteó.

- (28) Ante la Sala Regional Ciudad de México, Morena se inconformó con la improcedencia de su solicitud de recuento total; alegó falta de exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad; un indebido traslado de la carga de la prueba en la acreditación de dichas causales; así como un indebido valor probatorio respecto de un escrito incidental.
- (29) Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México desestimó sus agravios, porque consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo, no existió una indebida reversión de la carga de la prueba ni una indebida valoración del escrito incidental, además de que planteó cuestiones novedosas que no pudieron ser estudiadas por el Tribunal local.
- (30) Como se advierte, ello no implicó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad que hubiera conducido a una interpretación o una inaplicación de alguna norma electoral, sino que solamente se trató de cuestiones de legalidad relacionadas con la exhaustividad del Tribunal local en analizar las cuestiones planteadas, así como la valoración probatoria y la carga del actor de acreditar las nulidades hechas valer.
- (31) Por otra parte, el recurrente sostiene ante esta Sala Superior que de anularse diversas casillas se podría realizar un recuento total de la votación y así constatar la violación a los principios de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad. También insiste en la indebida valoración probatoria de un escrito de incidentes y reitera la violación a los principios constitucionales.
- (32) En este sentido se advierte que el recurrente no plantea ante este órgano jurisdiccional ningún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se hubiera omitido algún análisis de esa naturaleza ante la instancia regional, sino que plantea cuestiones de mera legalidad. No pasa inadvertido que reitera la existencia de irregularidades graves que



pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales, sin embargo, esta Sala Superior ha indicado que la sola mención a dicha cuestión no actualiza la procedencia del recurso.

- (33) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (34) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.